

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer y mantener procedimientos orientados a garantizar la salud e integridad física de los servidores públicos, así como prevenir y reducir las posibilidades de consumación de riesgos de trabajo y evitar contingencias que provoquen daños al equipo y demoras en el desarrollo de las actividades.

Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia general para los Poderes del Estado, sus Dependencias, Unidades Administrativas, Comisión y Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y Servidores Públicos del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará: servidores públicos, a todos los trabajadores que presten sus servicios en cualquier Dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin aportar el tipo de relación laboral; Comisión, a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Gobierno del Estado; Subcomisiones, a las Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Las Subcomisiones al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, están obligadas a dar aviso de inmediato a la Comisión de todas las violaciones de que tengan conocimiento sobre lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO II DE LA COMISION Y SUBCOMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 5.- Se establecerá, fomentará y mantendrá dentro del Gobierno del Estado la Comisión con el objeto de ayudar a la conservación de medidas y condiciones de trabajo seguras para eliminar en lo posible los riesgos de trabajo.

Artículo 6.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente que será el Secretario de Administración del Gobierno del Estado.

II. Cuatro Vocales que serán: El Director de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado, el Secretario General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado, el Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Director General del Instituto Estatal para el Desarrollo de Seguridad en el Trabajo.

Artículo 7.- A excepción del Presidente, todos los integrantes nombrarán un suplente, quien asumirá la representación en ausencia del propietario.

Artículo 8.- La Comisión se auxiliará por un Secretariado Técnico, formado por cuatro Secretarios Técnicos que serán:

I. El Subdirector de Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado.

II. El Secretario de Prestaciones Socioeconómicas del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado.

III. El Secretario de Previsión Social del Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

IV. Un representante del Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo.

Artículo 9.- En cada centro de trabajo, se formará una Subcomisión que será integrada por un representante del Gobierno del Estado y un representante del o los sindicatos que tengan representados en el centro de trabajo.

Artículo 10.- Los integrantes de la Comisión y Subcomisiones dedicarán el tiempo necesario al desempeño de sus funciones, dentro del horario de su trabajo.

Artículo 11.- Son funciones de la Comisión:

I. Investigar las causas de accidentes y las causas de trabajo.

II. Proponer medidas para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

III. Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades.

IV. Establecer canales efectivos de comunicación para dar a conocer a los servidores públicos los planes y programas de Seguridad e Higiene.

V. Impartir cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia en casos de siniestros.

VI. Aprobar los planes y programas de Seguridad e Higiene.

VII. Aprobar el informe de resultados de la Comisión.

VIII. Las demás que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12.- Son funciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la Comisión.

II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones.

III. Vigilar la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión.

IV. Vigilar que la Secretaría Técnica prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones.

Artículo 13.- Son funciones de la Vocalía:

I. Solicitar a la presidencia que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Comisión, los puntos que Consideren pertinentes.

II. Evaluar y discutir el informe de resultados obtenidos de las acciones realizadas.

III. Instrumentar y llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión.

IV. Asistir y participar en las sesiones a las que se les cite.

Artículo 14.- Son funciones de la Secretaría Técnica:

I. Elaborar y enviar a los integrantes de la Comisión, el material necesario para las sesiones.

II. Analizar y evaluar el informe de resultados.

III. Proponer el orden del día para las sesiones de la Comisión.

IV. Informar a la Comisión sobre los alcances y logros obtenidos en cada uno de los planes y programa realizados.

V. Convocar a las sesiones de trabajo de la Comisión y asistir a las mismas con voz pero sin voto.

VI. Registrar los acuerdos de la Comisión y elaborar las actas respectivas.

Artículo 15.- Son funciones de las Subcomisiones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los servidores públicos.

II. Hacer del conocimiento de la Comisión, las deficiencias que en materia de Seguridad e Higiene detecten en sus centros de trabajo.

III. Proponer a la Comisión las medidas correctivo y acciones concretas que permitan elevar el nivel de Seguridad e Higiene en sus centros de trabajo.

IV. Difundir las normas que dicte la Comisión sobre prevención de riesgos de trabajo, higiene y seguridad.

V. Crear, adiestrar y capacitar cuando menos una brigada contra incendios que será integrada por personal del propio centro de trabajo bajo las normas que determine la Comisión.

Artículo 16.- La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cuando menos dos veces al año en los primeros cinco días de los meses de febrero y noviembre.

Artículo 17.- La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidencia lo estime necesario y formule la convocatoria respectiva o cuando la mayoría simple de sus integrantes lo juzgue conveniente.

Artículo 18.- En este último caso deberán comunicarlo a la Presidencia para que convoque a sesión extraordinaria señalando fecha y hora.

Artículo 19.- Las Subcomisiones se reunirán en sesión ordinaria los meses de enero, abril, julio y octubre y en sesión extraordinaria cuando el caso lo amerite.

Artículo 20.- Las Subcomisiones están obligadas a hacer circular entre los servidores públicos del Gobierno del Estado, tanto de las oficinas centrales como de los centros foráneos, la propaganda que sobre higiene y seguridad les remitan la Secretaría del Trabajo, la Secretaria de Salud, el Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo y el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

Artículo 21.- Las Subcomisiones deberán establecer el procedimiento idóneo para emitir quejas sobre el incumplimiento de este Reglamento, y para dar a conocer la información referente a las mismas.

Artículo 22.- La Secretaría de Administración está obligada a expedir la documentación relativa a boletines, circulares y de otra índole que la Comisión y las Subcomisiones consideren indispensables para la divulgación.

CAPITULO III DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO

Artículo 23.- El Gobierno está obligado a vigilar que las tareas se desarrollen en las mejores condiciones materiales, especialmente de seguridad para prevenir los riesgos entre los servidores públicos, por lo que en todos los centros de trabajo se implantarán las siguientes disposiciones:

I. En todos los lugares donde se desempeñen labores que se consideren peligrosas o insalubres, deben usarse los equipos y adaptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los servidores públicos que las ejecuten. Además, en esos mismos lugares se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores que ahí se realizan.

II. En los sitios señalados en el inciso anterior se fijarán en lugar visible y accesible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de reducir riesgos; además, se instalará un botiquín de emergencias con la dotación apropiada para los posibles siniestros, principalmente cuando los centros de trabajo no estén próximos a una unidad médica.

III. Los jefes encargados o responsables de algún trabajo riesgoso tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes adopte las precauciones necesarias para evitar que sufra algún daño asimismo, los jefes o responsables están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a la Comisión y Subcomisiones la posibilidad de que ocurra un accidente.

IV. En oficinas centrales, los jefes de departamento están obligados a reportar a la Comisión, las irregularidades e instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, vapor u otras que puedan ofrecer algún riesgo. En las unidades foráneas, los reportes se harán a las Subcomisiones.

V. Todos los servidores públicos están obligados a informar oportunamente, a su jefe inmediato acerca de las condiciones defectuosas en instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, gases, vapor u otros que puedan motivar algún riesgo; el jefe vigilará que se apliquen las medidas correctivas pertinentes en el menor tiempo posible.

VI. Es obligatorio para los servidores públicos su asistencia a los cursos sobre prevención de accidentes y enfermedades de trabajo de primeros auxilios, así como a las maniobras contra incendio que organice la Comisión. Los cursos y maniobras anteriormente citados se impartirán y realizarán dentro de la jornada normal de trabajo, conforme al calendario que las Subcomisiones den a conocer previa aprobación de la Comisión.

VII. No se empleará a mujeres o menores de dieciséis años en labores peligrosas o insalubres.

VIII. Los servidores públicos que laboren en el campo y obras en construcción, deberán usar el equipo de seguridad requerido, el cual será proporcionado sin costo para el trabajador por la Dependencia.

Artículo 24.- Para la seguridad de los servidores públicos y del público que asista a los centros de trabajo y obras en construcción, deberán observarse las medidas de seguridad que para tal efecto establezcan la Comisión y las Subcomisiones.

CAPITULO IV DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE DE TRABAJO

Artículo 25.- Son contaminantes del ambiente de trabajo los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos capaces de alterar las condiciones del ambiente del centro de trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan afectar la salud de los trabajadores.

La Secretaría del Trabajo determinará en el instructivo correspondiente los niveles de contaminación máxima permisible en los centros de trabajo.

Artículo 26.- En los centros de trabajo, en cuyo ambiente haya sustancias contaminantes peligrosas para la salud de los servidores públicos, deberán adaptarse las medidas necesarias, de conformidad con las que al respecto señalen los instructivos correspondientes.

Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, se deberán:

I. Adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

a). Substituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otras sustancias o elementos que no causen daño.

b). Reducir los contaminantes al mínimo.

e). Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos para reducir al máximo el riesgo.

II. Cuando por la naturaleza del centro de trabajo no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, se deberá adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

a). Aislar las fuentes de contaminación.

b). Aislar a los trabajadores.

c). Limitar los tiempos y frecuencias en que el trabajador esté expuesto al contaminante.

d). Dotar a los trabajadores del equipo de protección.

Artículo 27.- En los centros de trabajo en los que se originen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los trabajadores, y de los cuales se tenga información técnica, se deberá informar a los trabajadores de los riesgos que implica su presencia, con el fin de que éstos tengan en práctica las medidas de prevención que se recomiendan.

Artículo 28.- Se cuidará de que en los centros de trabajo donde se produzca ruido o vibraciones que puedan alterar la salud de los trabajadores no se excedan los niveles máximos establecidos en los instructivos correspondiente.

CAPITULO V DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO

Artículo 29.- En los centros de trabajo en que las actividades que en ellos se realicen impliquen un alto riesgo para los servidores públicos como consecuencia de las materias primas que se manejen, se efectuarán dichas actividades en áreas o edificios aislados según los indique la Comisión.

Artículo 30.- En caso de incendio, las salidas normales y las de emergencia deberán permitir el desalojo rápido del centro de trabajo y tener las características y especificaciones que determinan los instructivos y normas oficiales correspondientes.

Artículo 31.- Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de los centros de trabajo deberán estar ubicadas y señaladas de tal manera que sean fácilmente localizables, además deberán estar libres de obstrucciones.

Artículo 32.- Los centros de trabajo deberán estar provistos de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad; el Gobierno está obligado a cumplir con la norma oficial y los instructivos que al respecto se expidan.

Artículo 33.- Los centros de trabajo aún cuando estén provistos de sistemas, fijos o semifijos contra incendios, deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando para ello la naturaleza de la actividad de trabajo, las instalaciones y los equipos allí instalados.

Artículo 34.- En caso de incendio, todos los servidores públicos que se encuentren en el centro de trabajo están obligados a prestar servicios de auxilio en la lucha contra el siniestro por el tiempo que se juzgue necesario.

CAPITULO VI DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO EN INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DE EDIFICIOS

Artículo 35.- Citando haya necesidad de modificar parcialmente los edificios de un centro de trabajo el Gobierno podrá proceder a hacerlo sin autorización de la Comisión y Subcomisiones, pero tomando en cuenta la condiciones de higiene y seguridad que debe llenar todo centro de trabajo.

Artículo 36.- Todo centro de trabajo deberá tener iluminación suficiente y adecuada.

Artículo 37.- Todo centro de trabajo destinado a oficinas deberá contar con la ventilación adecuada.

Artículo 38.- En los centros de trabajo deberán instalarse portagarrafones convenientemente distribuido de acuerdo al número de servidores públicos que ahí laboren.

Artículo 39.- La limpieza o aseo de locales y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

Artículo 40.- En todo centro de trabajo deber a haber, para uso de los servidores públicos, excusados y mingitorios del tipo aprobado por la Secretaría de Salud.

CAPITULO VII DE LOS EXAMENES MEDICOS Y LAS MEDIDAS PROFILACTICAS.

Artículo 41.- La responsabilidad de la seguridad y la higiene en el trabajo corresponde tanto a las autoridades como a los trabajadores, por lo cual el Gobierno está obligado a mandar practicar exámenes médicos de admisión y periódicos a sus servidores públicos. Los cuales se realizarán en horas laborables.

Artículo 42.- Los servidores públicos están obligados a someterse a los exámenes médicos que el Gobierno estime necesarios, debiéndose dar aviso a aquellos con la debida anticipación.

Artículo 43.- Cuando se tenga conocimiento de que un servidor público ha contraído una enfermedad transmisible o que se encuentra en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, dicho servidor público estará obligado a someterse a un examen médico periódico, con objeto de impartirle el tratamiento que le corresponda o, en su caso, prevenirle del contagio, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación laboral vigente.

Artículo 44.- El ISSEMYM, llevará un registro médico, en el que se anotará el nombre del servidor público, su estado de salud, la fecha del examen, el nombre y la firma del médico que lo practicó y los demás datos que estime necesarios para efectos de control y estadísticas de riesgos de trabajo.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 45.- Los servidores públicos deberán, adoptar las precauciones necesarias para evitar sufrir algún daño, por lo que estarán obligados a comunicar inmediatamente a la Comisión y Subcomisión o autoridad que corresponda la posibilidad de que se originen accidentes o siniestros.

Artículo 46.- Los servidores públicos para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su jefe inmediato acerca de las condiciones defectuosas de la maquinaria, equipo e instalaciones que puedan motivar algún riesgo; en caso de que el jefe no adopte las medidas preventivas necesarias, lo pondrán en conocimiento de la Comisión o Subcomisiones correspondientes.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá la obligación de dar inmediatamente aviso a su jefe inmediato en caso de accidente personal o de alguno de sus compañeros de labores.

Artículo 48.- El Gobierno del Estado está obligado a cumplir con las disposiciones legales sobre prevención de accidentes, seguridad e higiene.

Artículo 49.- Los servidores públicos están obligados a cuidar que no se deterioren los avisos preventivos que se coloquen en los centros de trabajo, ni la propaganda sobre seguridad e higiene que se fije en los mismos.

Artículo 50.- El Gobierno deberá poner a disposición de sus servidores públicos los equipos de protección personal, adecuados para brindar una protección eficiente.

Artículo 51.- Los servidores públicos están obligados a usar los equipos de protección que se les proporcionen.

CAPITULO IX DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 52.- Con objeto de prevenir los riesgos profesionales, los servidores públicos tienen prohibido:

I. El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes y bajo la responsabilidad de ellos, órdenes expresas al efecto y por escrito. Si desconocieren el manejo de los mismos, deben manifestarlo así a sus propios jefes.

II. Iniciar labores peligrosas sin proveerse, del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se le encomiende.

III. Emplear maquinaria, herramienta, vehículos o útiles de trabajo que requieren el desempeño de sus labores en condiciones impropias y que puedan originar riesgos o peligros para sus vidas o la de terceros.

IV. Fumar o encender fuego en las bodegas, almacenes, depósitos o lugares en que se guardan artículos inflamables, explosivos o de fácil combustión.

V. Aprobar o descender de vehículos en movimiento; viajar en número mayor al cupo del vehículo; hacerse conducir en carros o elevadores cargados por materiales pesados y peligrosos.

VI. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualquier otra sustancia que altere sus facultades mentales o físicas.

VII. Permitir, sin autorización de los superiores respectivos, la entrada de personas extrañas o de servidores públicos ajenos al centro de trabajo a los lugares en que puedan exponerse a sufrir un accidente.

VIII. Otras prohibiciones análogas que al igual que las anteriores deban ser fijadas por la Comisión o Subcomisiones, sin perjuicio de lo establecido en la Legislación laboral vigente.

**CAPITULO X
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y
LAS SANCIONES**

Artículo 53.- A los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento se les aplicarán previa investigación de la Subcomisión que corresponda, las medidas disciplinarias y sanciones siguientes:

- a). Amonestación.
- b). Suspensión en el cargo o empleo hasta por treinta días.
- c). Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona de Toluca.

Artículo 54.- Ninguna sanción podrá imponerse a los servidores públicos sin que se haya recabado antes por la Subcomisión correspondiente la información suficiente y oído al servidor público infractor.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo para Servidores Públicos del Estado entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en la Gaceta oficial y se haga del conocimiento de los servidores públicos de las Dependencias.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Administración proveerá lo necesario para la integración, instalación y funcionamiento de la Comisión y ésta hará lo propio respecto de las Subcomisiones que sean necesarias en los centros de trabajo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo México, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y seis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION
Ing. Alfonso Martínez Baca D.
(Rúbrica)**

APROBACION: 24 de junio de 1986

PUBLICACION: 31 de julio de 1986

VIGENCIA: 1 de agosto de 1986